

AUTO No. 112 1069

21 SEP 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado número SCQ-131-0726 del 26 de agosto del 2015, *"manifiesta el quejoso que aguas arriba de la parcelación están vertiendo aguas residuales y estas pasan por la parcelación la cual está haciendo una caja en la cual se están vertiendo todas las aguas que se recogen de este sector a una fuente que pasa cerca."*

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de esta se generó el Informe técnico 112-1763 del 15 de septiembre del 2015 donde se pudo evidenciar lo siguiente:

- *"Nos dirigimos al predio de la señora María Ofelia Ríos, y se verificó que en la propiedad de la señora cuentan con pozo séptico y trampa de grasas, sin embargo el señor Agustín Araque, manifiesta que sus aguas grises no las tienen conectadas al sistema y son conducidas por medio de mangueras hasta una cuneta por fuera de su vivienda, las cuales descargan en un predio de la parcelación Los Cisnes.*
- *En la vivienda de la señora Ofelia Ríos, residen aproximadamente 18 personas.*
- *Se visitó también la vivienda del señor Jaime Ríos, quien vive al frente de la señora Ofelia Ríos, pero este no se encontraba al momento de la visita, días después se entabló comunicación telefónica con el mencionado señor,*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos
Nov-01-14
18-9-15

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3 Tel: 546 14 14

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 861 38 56 - 861 37 09, 861 37 09, 861 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tachoparques: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 861 14 14

poniendo en conocimiento que en su vivienda residen 9 personas, también manifiesta que el municipio fue quien le instaló su sistema de tratamiento.

- En el predio de la parcelación los Cisnes al cual se descargan las aguas grises, se evidencian los dos vertimientos provenientes de las viviendas de los señores Ofelia Ríos y Jaime Ríos.
- En el lugar se perciben malos olores, y las aguas que vertidas se pudieron evidenciar discurriendo por todo el costado derecho de la parcelación los Cisnes a la altura de la cabaña N°7 donde reside el señor Iván Darío Sánchez.
- Se entabló comunicación telefónica con el señor Miguel Uribe, funcionario de la secretaría de Planeación del municipio de Guarne, quien manifestó que desde el municipio se dio solución a la problemática que se presentaba en el sector, pero que sin embargo días después, el señor Agustín desconectó las aguas grises que fueron conducidas a la trampa de grasas y al pozo séptico para descargarlas a la cuneta que se ubica fuera de su predio por medio de mangueras.



Imagen 1,2. Vertimientos de aguas residuales provenientes de las viviendas de los señores María Ofelia Ríos y Jaime Ríos

Además se pudo concluir:

- "Se evidencian vertimientos de aguas grises provenientes de las viviendas de los señores Ofelia Ríos y Jaime Ríos a un predio de la parcelación los Cisnes, los cuales discurren posteriormente por el costado derecho de la misma parcelación.
- Ambas viviendas, cuentan sistema séptico para el tratamiento de sus aguas residuales, sin embargo no están conectadas sus aguas grises.
- En el sector se perciben malos olores, producto de los vertimientos.
- El municipio de Guarne en atención al Auto 131-1038-2011 del 20 de abril de 2011, dio solución a la problemática de saneamiento básico pero que sin

embargo días después, el señor Agustín desconectó las aguas grises que fueron conducidas a la trampa de grasas y al pozo séptico para descargarlas a la cuneta que se ubica fuera de su predio por medio de mangueras."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyal Gestión Jurídica/Anexos
Nov-01-14
18-9-15

Vigencia desde:

F-GJ-22IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de generar afectaciones ambientales y violación a la normativa ambiental, relacionadas con el vertimiento de aguas residuales domésticas en la Vereda La Clara, del Municipio de Guarne, según visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de agosto del 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la Señora **MARÍA OFELIA RÍOS**, identificada con cedula de ciudadanía 21.784.553 y el Señor **JAIME RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía 3.495.066.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente para este Despacho se presentan los elementos de hecho y de derecho para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental a la la Señora **Maria Ofelia Ríos**, identificada con cedula de ciudadanía 21.784.553 y el Señor **Jaime Ríos**, identificado con cedula de ciudadanía 3.495.066.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0726 del 26 de agosto del 2015
- Informe técnico con radicado 112-1763 del 15 de septiembre del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la la Señora **MARÍA OFELIA RÍOS**, identificada con cedula de ciudadanía 21.784.553 y el Señor **JAIME RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía 3.495.066, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la la Señora **MARÍA OFELIA RÍOS** y al Señor **JAIME RÍOS** para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

Dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando en La parcelación los Cisnes con la descarga de aguas residuales a campo abierto. Para lo cual deben conectar las aguas grises de sus viviendas a la trampa de grasas y al pozo séptico.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, en un término de 30 días la realización de una visita, con el fin de establecer el cumplimiento al requerimiento.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARÍA OFELIA RÍOS y al Señor JAIME RÍOS

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322550
Fecha: 16/09/2015
Proyectó: Lisandro Villada
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente